



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 197

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 10 de noviembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 089/94-CAMARA

*por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 49 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

La ley podrá restringir o prohibir el porte o la conservación para uso o el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y establecer sanciones, incluso penales, con el fin de preservar el interés público, y proteger la salud de las personas, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2º. Adiciónase la Constitución Nacional con el siguiente artículo transitorio.

Artículo transitorio. Mientras se expide la ley de que trata el presente acto legislativo y a partir de su vigencia, el Gobierno queda investido por el término de dos (2) meses de expresas facultades para regular las anteriores conductas, estableciendo las sanciones a que haya lugar.

Artículo 3º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

El presente acto legislativo se presenta a consideración del honorable Congreso de la República por los señores Ministros.

El Ministro de Justicia,

*Néstor Humberto Martínez N.*

El Ministro de Salud,

*Alonso Gómez Duque.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los abajo firmantes, en nuestra calidad de Ministros hemos querido poner a la consideración del Congreso de la República un proyecto de acto legislativo mediante el cual se adiciona con un inciso el artículo 49 de la Constitución Política, otorgando a la ley la facultad de restringir o prohibir el consumo de sustancias psicotrópicas y establecer sanciones, incluso penales, con el fin de proteger la salud de las personas, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Si bien, creemos que la sanción penal debe ser un último recurso y aplicable sólo en determinadas circunstancias, también estimamos que no se debe desechar por tener consigo un efecto disuasivo que evita que personas que nunca han consumido droga caigan en esa conducta.

La propuesta que estamos poniendo a consideración del Congreso se ha redactado de la manera más sencilla y concreta posible. Se trata de adicionar el artículo 49 de la Carta Política con un inciso en el que se le otorga al legislador la potestad de restringir, prohibir y sancionar incluso penalmente el porte y consumo de dosis personal de drogas. Como se observa la propuesta dejaría a la dinámica de la política criminal la posibilidad de adoptar medidas flexibles y razonables tendientes a la prevención y represión de esta conducta, dentro del marco de una política integral.

Creemos que la sanción penal es solo uno de los instrumentos que se pueden usar en la búsqueda de este propósito. Podrán adoptarse sanciones de tipo policivo o administrativo, como multas o suspensión de licencias de conducción o de ejercicio de una profesión y medidas de rehabilitación a través de tratamientos médicos, tal como ha ocurrido en otros países. Igualmente podrán graduarse las sanciones de acuerdo con el tipo de droga de la que se trate,

haciendo la diferenciación entre drogas blandas y duras, así como señalando las excepciones por razones terapéuticas o culturales.

La propuesta contiene una fórmula transitoria que otorga facultades al Gobierno por el término de dos (2) meses para regular las conductas señaladas en el primer artículo, estableciendo las sanciones a que haya lugar, mientras el Congreso expide la ley respectiva. Así evitamos que el vacío legal que soportamos se prolongue en el tiempo con los efectos dañinos que en nuestra opinión se causan.

#### Legislación comparada sobre la penalización del consumo de drogas

El Gobierno quiere señalar que la prohibición del consumo de drogas está prácticamente generalizada en el mundo. La discusión se centra más bien en las circunstancias de modo y lugar en que tal conducta se prohíbe y en el tipo de sanciones que se imponen al consumidor.

En Estados Unidos, por ejemplo, el consumo se encuentra prohibido en toda la Unión con una sanción pecuniaria para los casos de posesión de dosis pequeñas. Incluso en Alaska donde se tomó la decisión de la despenalización mediante un referendo posteriormente se reversó tal decisión por haber generado un aumento significativo en el consumo.

En Italia, donde también se utilizó el mecanismo del referendo para derogar las sanciones penales se conservó un régimen de sanciones de tipo administrativo, similar al que a manera de ejemplo se mencionó para el caso colombiano en el acápite anterior.

En casi todos los países de América Latina - Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala-, la conducta se encuentra no solo prohibida sino que comporta la imposición de sanciones penales y la obligación de adelantar tratamientos médicos adecuados para lograr la rehabilitación del farmacodependiente.

De otra parte, la legislación comparada hace distinción entre drogas blandas y drogas duras dependiendo el porcentaje de adicción entre los consumidores y los efectos que puedan tener en la salud del dependiente.

#### **Política de prevención al consumo de drogas**

Para el Gobierno no es extraño que el consumo de drogas es no solo un problema social, sino especialmente un problema de salud, que por lo tanto su principal forma de afrontarlo es con prevención y educación, más que con sanciones que no siempre generan un efecto de rehabilitación especialmente en el adicto, sin desconocer como ya se mencionó la naturaleza disuasiva para los iniciados.

Por ello, además de restablecer la competencia para que la ley haga las graduaciones pertinentes, prohíba de manera genérica el consumo y disponga las sanciones que considere oportunas, nos proponemos acentuar las campañas de educación y preven-

ción que se han venido adelantando a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes, contando para ello con el apoyo del sector privado, el cual ya ha adquirido ese compromiso con el Gobierno.

Honorables Congresistas:

En las diversas investigaciones de opinión resulta que la sociedad colombiana está contra la permisividad al consumo de drogas, por lo cual el Gobierno ha decidido utilizar el mecanismo ordinario de reforma constitucional, que resulta más expedito y evita costos y riesgos derivados de la fatiga electoral que pueden tener los ciudadanos luego de haberse desarrollado cinco jornadas electorales durante el presente año.

Para Colombia resulta trascendental que el Congreso apruebe el proyecto que respetuosamente se pone en su consideración, ya que ha sido tradicional nuestro reclamo ante la comunidad internacional para que la política contra las drogas sea una política

integral que incluya no sólo la persecución al procesamiento y tráfico, sino también esfuerzos en materia de reducción del consumo que se constituye en la causa de la magnitud creciente del mercado.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Justicia,

*Néstor Humberto Martínez.*

El Ministro de Salud,

*Alfonso Gómez Duque.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 2 de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 089 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por los señores Ministros de Salud, doctor Néstor Martínez y Alonso Gómez.

Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

## **PROYECTOS DE LEY**

### **PROYECTO DE LEY NUMERO 090/94-**

#### **CAMARA**

*por medio de la cual se institucionaliza el crédito rural automático, se crea el Fondo de Financiación Agrícola y se dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

#### **CAPITULO I**

#### **De la creación de la C.R.A.**

Artículo 1º. En desarrollo de lo establecido por la Constitución Política de Colombia en los artículos 65, 66, 150 literales a) y d) y numerales 21 y 22 y artículos 334 y 335 de la misma, a partir de la vigencia de esta ley los propietarios de predios rurales que constituyan por su área y condiciones una unidad de producción agrícola, tendrán derecho a que se les otorguen crédito por los bancos e instituciones financieras que recauden dineros del público, con el objeto de financiar la producción rural. Tales cupos de crédito especial se denominarán créditos rurales automáticos (C.R.A.).

#### **De su definición**

Artículo 2º. El crédito rural automático es un derecho que emana de la simple calidad de dueño y poseedor de un predio destinado a la producción agrícola, actividad esta básica para el desarrollo de la economía colombiana.

#### **De las entidades otorgantes**

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley los bancos e instituciones de crédito que operan en el país, abrirán cuentas corrientes especiales para el sector agrícola, contra las cuales otorgarán préstamos de concesión obligatoria y automática, descontables también automáticamente en el Banco de la República, hasta por el cuarenta por ciento (40%) del valor catastral del inmueble rural y con la garantía hipotecaria en primer grado, de dicho predio.

#### **Del acceso al C.R.A.**

Artículo 4º. Para acceder al C.R.A., el propietario rural deberá inscribirse en el banco como tal, acreditando las escrituras de propiedad, certificados de tradición de la misma y constancias de pago o certificados de Tesorería Municipal, en donde conste el valor catastral y la cuantía de los impuestos pagados.

Para solicitar los préstamos respectivos, deberá el propietario otorgar hipoteca en primer grado sobre el predio, a favor del banco prestamista.

#### **De su trámite preferencial**

Artículo 5º. Los bancos atenderán las solicitudes de préstamos del sector agrícola de manera preferencial y en términos no superiores a 14 días calendario, una vez el interesado haya constituido la garantía respectiva.

#### **De los intereses**

Artículo 6º. Los intereses del C.R.A. no podrán ser superiores al cuarenta por ciento (40%) del interés bancario que el Banco de la República registre y publique en los cinco (5) primeros días de cada mes, como tasa vigente en cartera ordinaria en el mes precedente.

#### **De la mora**

Artículo 7º. Los intereses de mora del C.R.A. tendrán como tasa máxima la del interés pactado en el respectivo préstamo más un veinte por ciento (20%).

Artículo 8º. De los intereses cobrados con cargo al C.R.A., el banco prestamista trasladará el diez por ciento (10%) de la suma cobrada para el acrecimiento del Fondo de Financiación Agrícola del C.R.A. que se crea más adelante.

#### **De las limitaciones a los préstamos**

Artículo 9º. Los préstamos otorgados bajo la modalidad de crédito rural automático, sea cual fuere el valor catastral de la propiedad dada en prenda, no podrán exceder del valor de trescientos (300) salarios mínimos mensuales. Cada persona natural o jurídica, sólo podrá inscribirse una vez como postulante al C.R.A.

Artículo 10. Las cuantías de los préstamos del C.R.A. tendrán como tope un máximo del cuarenta por ciento (40%) del valor catastral que haya servido como base impositiva para el Impuesto Predial, en el año anterior. Esta base para el crédito C.R.A. deberá acreditarse antes de solicitar los préstamos, como se estipula en el artículo 4º de esta ley, pero hacia el futuro los propietarios de predios agrícolas que ajusten voluntariamente el avalúo catastral, sólo podrán hacerlo acrecer hasta en un ciento por ciento (100%) en cada anualidad.

Artículo 11. Cada año, el propietario del predio rural, podrá elevar el valor catastral del predio para acercarlo a su valor real, sin que el crecimiento de un año a otro pueda ser mayor al ciento por ciento (100%) en cada período. Esta elevación del avalúo catastral voluntaria sólo podrá hacerla el propietario por tres (3) anualidades. El autoavalúo, podrá ser revisado en cualquier momento por el IGAC.

#### **De la pérdida del derecho**

Artículo 12. El decreto al C.R.A. lo perderá el propietario rural cuando incumpla las obligaciones contractuales con el banco prestamista o cuando, sin aviso previo, diversifique el cultivo para el cual se hizo la solicitud de préstamo. No quiere decir lo anterior que la diversificación esté sujeta a permiso discrecional del banco, pues el solo aviso por escrito a éste, corrigiendo los datos sobre cultivos y áreas a destinarse, dará cumplimiento a esta condición del préstamo.

Así mismo, sólo accederán al C.R.A. los propietarios de predios que se encuentran a paz y salvo con el respectivo municipio por concepto de impuesto predial.

Artículo 13. Las operaciones de crédito concedidas por las instituciones financieras bajo la modalidad del C.R.A. solo estarán sujetas a las siguientes formalidades:

a) Para la inscripción de la hipoteca del predio, no será necesaria escritura pública, sino acto notarial simple del reconocimiento de firmas, que servirá para que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hagan constar la obligación que adquiere el propietario para ante el banco o institución prestamista y la limitación que pesará sobre el correspondiente predio;

b) Igualmente se procederá para registrar la deshipoteca, una vez el banco o institución de crédito certifique la cancelación de la deuda;

c) Tampoco será necesaria escritura pública, sino el acta o constancia de remate, para registrar el nombre del nuevo o nuevos propietarios cuando hayan adquirido el predio por remate o subasta pública efectuado por el Fondo de Financiación Agrícola que se crea más adelante.

Artículo 14. Aún en el caso de que las deudas hayan sido y estén redescontadas en el Banco de la República los bancos prestamistas podrán ejercer la especial jurisdicción coactiva que se crea en esta ley.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo anterior, el Banco de la República sólo cargará al banco prestamista el valor redescontado, pasados treinta (30) días después de vencido el plazo adicional de gracia de sesenta (60) días, que se estatuye en el artículo número 18 de esta ley.

Artículo 16. Al recibir el importe del crédito el prestatario rural deberá declarar la clase de producto, fecha de siembra, fecha probable de recolección, área que se destinará al cultivo. A su vez, el banco prestamista suministrará esta información al Ministerio de Agricultura, entidad que procesará los acumulados nacionales y por regiones de las áreas destinadas a los diferentes cultivos.

El Ministerio suministrará en forma gratuita e inmediata contra requerimiento toda la información sobre el tema y publicará semanalmente para los medios hablados, escritos y televisados un boletín informativo para conocimiento de los interesados.

Estos datos acumulados servirán como guía para aconsejar la oportunidad del cultivo, su clase y su cantidad.

#### Del plazo de redención

Artículo 17. El Ministerio de Agricultura calculará los plazos y términos de siembra, recolección y cosecha por regiones de cada producto agrícola, y este plazo más noventa (90) días constituirán el plazo de redención de las deudas contraídas a favor del C.R.A.

#### De su prórroga

Artículo 18. Vencido el plazo inicial del C.R.A., el deudor podrá solicitar hasta sesenta (60) días de prórroga. Vencido este término el banco prestamista podrá iniciar los trámites para efectuar el embargo titular del predio, haciendo uso de la jurisdicción especial que se crea más adelante.

### CAPITULO II

#### De la jurisdicción coactiva especial

Artículo 19. Para no gravar a los deudores con gastos de largos procesos judiciales y con los costosos honorarios profesionales que de ellos se desprenden los créditos en mora, otorgados bajo la modalidad del C.R.A., para su resolución, estarán sometidos a una jurisdicción coactiva especial.

Artículo 20. A partir de la vigencia de la presente ley, créase una jurisdicción coactiva especial, que tendrá la función específica de ordenar la venta en pública subasta de los predios dados en garantía de préstamos concedidos por instituciones de crédito vigilada por la Superintendencia Bancaria, bajo la modalidad de Crédito Rural Automático C.R.A., y que caigan en mora en el pago de las obligaciones.

Artículo 21. En cada una de las capitales de departamento, funcionará un Tribunal de Cuentas, constituido por tres (3) representantes de instituciones de crédito autorizadas por la Superintendencia Bancaria, y que en su orden posean los mayores valores concedidos en créditos del C.R.A. en cada

región. Los miembros de este Tribunal de Cuentas, serán confirmados por períodos de un año, por la Superintendencia Bancaria, y con cargo al Fondo de Financiación agrícola devengarán honorarios iguales a los percibidos por los Concejales Municipales de cada Capital, por sesión.

Artículo 22. Al Tribunal Regional de Cuentas, deberán informarse las acreencias impagadas y vencidas que cada institución de crédito posea a su favor, una vez vencido el plazo adicional de sesenta (60) días otorgado según artículo número 18 de la presente ley.

Artículo 23. Recibidas las relaciones de acreencias impagadas y vencidas de los diferentes Bancos e Instituciones de Crédito, el Tribunal de Cuentas publicará por dos veces en término sucesivo de cinco (5) días, citación a remate a subasta pública de los predios afectados por la mora. La publicación deberá hacerse en el diario escrito de mayor circulación que se edite en cada departamento. A falta de éste, se podrá utilizar otro medio de comunicación. Sin perjuicio de lo anterior, se fijarán carteles citando las respectivas subastas, fecha, hora y sitio para las mismas, en las oficinas de todas las instituciones de crédito interesadas.

Artículo 24. Una vez subastada la propiedad, se cancelará la deuda impagada y se acreditará el remanente, si lo hubiere, al propietario moroso o bien a otros acreedores como se estatuye en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 25. Cuando por cualquier eventualidad, los predios garantes de préstamos C.R.A. no sean adquiridos por terceros en las operaciones de remates a la que se refiere el artículo anterior, el Fondo de Financiación Agrícola los adquirirá y someterá luego a remates sucesivos con los porcentajes de descuentos al precio básico estatuido en el Código Civil.

Artículo 26. El Tribunal de Cuentas Regional, pasará a las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos los datos pertinentes sobre subasta, nuevo propietario etc., y se encomendará al respectivo Alcalde Municipal para que en plazo improrrogable de siete (7) días hábiles haga entrega del bien al adjudicatario, si fuere del caso con la fuerza pública.

Artículo 27. Para el registro de la transmisión de la titularidad del respectivo predio, bastará la copia del acta de remate que se llevará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 28. El propietario deudor del C.R.A. que se encontrare en mora, podrá en cualquier momento, hasta cuarenta y ocho horas (48) antes de la fecha del martillo o subasta pública, redimir la deuda e intereses en mora sin ningún otro cargo disfrazado de multa, sanción, honorarios, etc.

#### Del fondo de financiación agrícola

Artículo 29. Créase el Fondo de Financiación Agrícola, que será administrado por el Banco de la República, en cuenta especial, y cuya finalidad será la de proveer los dineros necesarios para la atención presta y oportuna de los requerimientos de crédito a los agricultores.

Artículo 30. Los recursos del Fondo de Financiación Agrícola provendrán en primer término del aporte que haga el Banco de la República de una suma no inferior a trescientos mil millones pesos (\$300.000.000.000.00) para tal fin. Este aporte, más los intereses correspondientes le será reembolsado al Banco por el Tesoro Nacional en diez (10) anualidades con cargo al presupuesto nacional a partir del año de 1996.

Se acrecerán los recursos del Fondo de Financiación Agrícola con la destinación del diez por ciento (10%) de los intereses cobrados por los bancos otorgantes del Crédito Rural Automático C.R.A. que se estatuye en la presente ley, y con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto Nacional para capitalización.

Además, se destinará a la capitalización del fondo el producto neto del redescuento de los préstamos realizados por los bancos e institutos de crédito autorizados, y que estos redescuenten en el Banco de la República.

Artículo 31. Serán redescontables automáticamente los préstamos del C.R.A. concedidos por entidades de crédito vigiladas por la Superintendencia Bancaria, pero la vigilancia del crédito será por cuenta y riesgo de la entidad otorgante.

Artículo 32. El Fondo de Financiación Agrícola redescontará a los bancos e instituciones intermedias, las obligaciones concedidas por ellos por la modalidad del C.R.A., cobrando intereses de redescuento a tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la tasa cobrada en cada operación.

Artículo 33. Por manejo y administración del Fondo de Financiación Agrícola el Banco de la República sólo cobrará una comisión del punto cinco por ciento (0.5%) al mismo fondo, no trasladable al agricultor prestatario.

Artículo 34. Las acreencias exigibles por el sistema C.R.A. gozarán del privilegio de preferencia estatuido en el artículo 2495 del Código Civil para los créditos de la primera clase, y sin perjuicio de estos.

Parágrafo. Cuando el deudor de créditos concedidos por el sistema C.R.A. sea perseguido judicialmente por otros créditos diferentes, solo quedarán congelados a favor de éstos los remanentes que resultaren de la resolución de las deudas adquiridas por el deudor dentro del sistema del C.R.A.

Artículo 35. Esta ley rige a partir de su sanción y modifica o deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

*Ocatvio Jaramillo.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

1. La agricultura en general ha estado marginada secularmente de efectivas políticas de apoyo económico y de acceso a un crédito fácil, eficaz y rápido. Un ejemplo clásico de lo que algunas veces han llamado *Crédito de Fomento al Campo*, lo constituye la famosa Ley 1ª y sus posteriores disposiciones relativas a créditos redescontables en el Banco de la República, en cuya aplicación se encuentran innu-

merables trámites y complicadas regulaciones que lamentablemente ha hecho nugatoria su finalidad. Los dilatorios estudios, supervisiones y cantidad de visitas que funcionarios poco escrupulosos deben practicar, encarecen y dificultan de tal manera el Crédito de Fomento que éste finalmente resulta más caro que el crédito ordinario.

Se puede afirmar, en términos de "Costo-Beneficio", que han recibido mayores utilidades los técnicos especializados, percibiendo jugosos honorarios por la elaboración de engorrosos estudios de factibilidad del crédito, que la producción agrícola o los propios agricultores.

2. Frente a tan dramática situación se hace necesaria, pues, la creación de un Crédito especial de Fomento que ampare la actividad del campo, fácil, rápido de obtener y no condicionado a la discrecionalidad de los bancos otorgantes sino que emane o resulte del Derecho de Dominio o propiedad del poseedor de una parcela, que constituye una Unidad Económica rural.

### 3. Aspectos positivos del proyecto

De contar con la aprobación del Congreso, la Ley aquí formulada, traería los siguientes beneficios:

#### a) Disminución de los costos del crédito al propietario rural.

No solo por la disminución de los costos del capital de trabajo sino por el alto impacto que representaría la oportuna disponibilidad del dinero en las compras de semilla, fertilizantes y otros elementos básicos para abaratar la producción en el campo orientados a la lucha contra las plagas y a la protección de esta actividad.

Por las características básicas del proyecto, la ley beneficiaría en especial a los pequeños agricultores, sirviendo así a una amplia clase económica, desposeída hasta la fecha de acceso al crédito.

#### b) Mayores ingresos en favor de los municipios

Si se tiene en cuenta que a mayor valor del predio rural, más alto será el monto del préstamo otorgado, es lógico presumir el ajuste gradual que se dará entre el precio ínfimo declarado y su valor real.

Todo lo anterior favorece notablemente el aumento en los ingresos de los olvidados municipios a través de una más justa, y ascendente tributación, desde luego, sin la posibilidad de convertirse en plusvalía, como se expresa en la parte dispositiva de este proyecto;

#### c) Facilidad en el manejo de la política de sustentación de precios.

En efecto, si se tiene a disposición del agricultor la información al día de la diversidad de productos que se están cultivando, su calendario de siembras, como su localización y cálculo de las épocas de cosecha, será más fácil prever el comportamiento del mercado y la definición de la oportunidad para la siembra, el balance de sus productos y las zonas más beneficiadas. Salvo desde luego, las calamidades de la naturaleza;

#### d) Aumento en la generación de empleo y en la explotación del campo.

Para nadie es desconocido el beligerante fenómeno del éxodo del campesino hacia la ciudad. Hecho que se agrava por la carencia de empleo y de servicios públicos. Con la vigencia del C.R.A. tendríamos tierra y capital como complementos necesarios para el trabajo campesino productivo, lo cual contribuiría notablemente a la política actual del gobierno en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos;

#### e) Contribución significativa en la permanencia de la familia en el campo.

Con la puesta en práctica de este proyecto el propietario rural se sentirá más ligado a su fundo. La mejor inversión es el trabajo productivo. En la misma forma que el incentivo que se ofrece al valorizar su terruño y desarrollar el área de explotación con menores riesgos para el agricultor debido a altibajos de los precios después de la producción.

#### 4. Mayor irrigación de crédito al campo y facilidad para el desembolso de su crédito local.

Habrà mayor irrigación de crédito al campo y más facilidad para el desembolso del crédito local, debido a la red actual de sucursales bancarias y de entidades financieras autorizadas para tal propósito, ofreciendo un mayor cubrimiento en el país y fortaleciendo la descentralización.

#### Fundamentos de derecho:

Artículo 65 y artículo 66 de la Constitución Nacional.

Artículo 150: Literales a) y d), numerales 21 y 22.

Artículos 334 y 335 de la Constitución Política de la República de Colombia.

De los honorables Representantes,

*Octavio Jaramillo Z.,*

Representante, Circunscr. Elec. Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 3 de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 090 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Octavio Jaramillo.

*Diego Vivas Tafur,*

Secretario General.

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 091/94- CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la Televisión Educativa.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Televisión Educativa es aquella cuya programación genera el deseo de aprender, de adquirir y renovar conocimientos y destrezas; que estimula la creatividad, fomenta la capacidad para consolidar valores éticos tales como la tolerancia, el respeto por los derechos ajenos y el correcto ejerci-

cio de los propios, la honradez, la lealtad, la responsabilidad social, el sentido crítico para pensar, decidir y escoger; la capacidad para asombrarse y deleitarse ante lo bello y ante lo que escapa a la comprensión inmediata; el gusto por conocer la historia patria y universal con independencia crítica; el interés por los temas artísticos, tecnológicos, culturales, científicos; la vocación por el trabajo individual y colectivo así como el estímulo para producir; y, en general, todo cuanto contribuya a impulsar, fomentar, perfeccionar o adiestrar las facultades intelectuales y morales y las habilidades físicas del niño, del joven o del adulto.

Artículo 2º. Los programas de la Televisión Educativa, así los que se orientan por las directrices de la educación formal como los diseñados para la educación no formal, tendrán diversas modalidades tales como la educación a distancia o la educación continuada para adultos, según fuere el caso. De acuerdo con dichas modalidades, los programas de la televisión educativa impartirán enseñanza de determinadas materias, artes, oficios, orientación vocacional, profesiones o especializaciones y adoptarán o ampliarán sus sistemas de trabajo, diseñando o incrementando sus materiales impresos, cartillas, módulos y monitorías según el caso.

Artículo 3º. Los programas de la Televisión Educativa deberán diseñarse, teniendo en cuenta que constituyen elemento clave para el desarrollo social, en términos de comprensión y en un lenguaje accesible para los educandos, considerando prioritariamente temas como la alfabetización, la castellanización, la orientación vocacional, la educación para la organización de pequeñas industrias y de microempresas, la capacitación y el perfeccionamiento en las tareas propias del trabajo en las zonas rurales, la conservación de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente; el desarrollo y la divulgación de las expresiones culturales de carácter regional y nacional; la salud, la higiene, la nutrición, y, en general, todos aquellos conocimientos que generen situaciones de aprendizaje de oficios, artes y profesiones que no requieran la presencia permanente del educando.

Artículo 4º. La Televisión Educativa deberá ser en un 100% de producción nacional pero podrá celebrar convenios con organizaciones especializadas de carácter internacional según las conveniencias y necesidades del caso, en los términos establecidos por el Convenio Andrés Bello.

Artículo 5º. El Fondo de Capacitación Popular continuará emitiendo su programación de educación básica y secundaria de acuerdo con la normatividad que la rige y las previsiones establecidas por la presente Ley. La producción y realización de tales programas podrá hacerse por el Fondo de Capacitación Popular directamente o por contratos de cesión de derechos de emisión o convenios de prestación de servicios con centros universitarios o entidades sin ánimo de lucro dedicadas estatutariamente al trabajo social y a la educación no formal y en general, a las áreas orientadas hacia el desarrollo social, con experiencia en la producción y realización de programas educativos y formativos.

Artículo 6º. El Fondo de Capacitación Popular contará con los recursos económicos que actualmente le son destinados los cuales deberán incrementarse anualmente en un porcentaje acorde con los requerimientos que le plantea la ampliación de los servicios que la presente ley establece; con el 40% del total recaudado por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión o el organismo gubernamental que haga sus veces, con las transferencias de los organismos gubernamentales, como el Ministerio de Comunicaciones, Colcultura o el organismo gubernamental que haga sus veces, establecimientos públicos descentralizados, adscritos o vinculados, empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta, entidades oficiales los cuales deberán realizar convenios especiales con el Fondo destinando no menos del 20% de su presupuesto de publicidad, relaciones con la comunidad, programas de comunicación social, desarrollo social, según el caso, a la financiación de la programación de la Televisión Educativa.

Parágrafo. A más de las asignaciones presupuestales que el Congreso y el Gobierno Nacional destinen para tal efecto, el Fondo de Capacitación Popular podrá recibir donaciones de la empresa privada las cuales serán consideradas por el Ministerio de Hacienda para la concesión de determinadas exenciones tributarias. En los programas de la televisión educativa se podrá hacer referencia en los créditos finales a dichas donaciones mencionando la razón social de las empresas que los han otorgado.

Artículo 7º. Los Alcaldes deberán someter a los Concejos Municipales la iniciativa por medio de la cual se establece la licencia para receptores de televisión y su respectivo valor. El cobro del valor de esta licencia se incluirá en los recibos de la compañía de teléfonos del respectivo municipio y su producido se destinará a la financiación de la televisión educativa local, regional o nacional según el caso.

Artículo 8º. Hasta tanto la Cadena Tres tenga un total cubrimiento nacional los programas educativos continuarán emitiéndose por la Cadena Uno y la Cadena A. Para la emisión de los programas de enseñanza que establece la presente ley la Cadena Uno deberá emitir un mínimo de dos horas diarias en el horario de 4:00 a 6:00 a.m. Tales espacios no podrán ser sometidos a ninguna clase de licitación hasta tanto no se den las condiciones señaladas por la presente ley.

Queda entendido que los programas de la Televisión Educativa deberán ser objeto de una intensa promoción a efecto de que los beneficiarios potenciales de tales programas puedan hacer uso eficaz de los mismos.

Artículo 9º. El incumplimiento de la presente ley será causal de mala conducta por parte de los funcionarios responsables de aplicarla.

... y dará lugar a la pérdida del empleo.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la sanción presidencial y deroga todas las normas que le son contrarias.

*María Isabel Mejía Marulanda,*

Representante por el Departamento de Risaralda.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En Colombia la televisión fue creada con una "intención cultural". Las normas posteriores han reiterado esta "intención". La idea original partía del presupuesto de que la misión de la televisión era la de educar. Más adelante la realidad mostró que los costos de producción de los programas educativos superaban las cifras de los presupuestos que los gobiernos podían o querían destinar a este propósito y entonces paulatinamente se permitió que las facilidades existentes dedicaran parte de las horas disponibles a la emisión de la publicidad. En teoría esto debía aportar los recursos necesarios para sostener y aumentar los programas educativos, pero, en realidad, terminó convirtiéndose la televisión educativa casi en su totalidad en la televisión comercial. De consiguiente se redujo la televisión educativa, incumpliendo así los ideales preconizados originalmente e ignorando de paso convenios internacionales suscritos por Colombia en esta materia como es el caso del Convenio Andrés Bello.

El Fondo de Capacitación Popular ha realizado una extraordinaria tarea en este campo. Pero su magnífica labor no se ha podido ampliar no solo por falta de recursos sino principalmente por carencia de una normatividad que le otorgue la jerarquía institucional que requiere como uno de los elementos claves del proceso de desarrollo social.

El televisor es el primer contacto del niño con el mundo. Los infantes que tienen el privilegio de ingresar al preescolar ya llevan consigo dos mil o más horas de televisión. Puede afirmarse que en la sociedad moderna el televisor tiene más influencia que los padres y los maestros en la conformación de su personalidad consciente y subconsciente. Además, en la actualidad el televisor constituye uno de los elementos cardinales del patrimonio familiar en los sectores de menores ingresos económicos.

La televisión educativa necesita pues de una legislación que la legitime, y le dé la fuerza jerárquica como soporte fundamental del proceso de perfeccionamiento de nuestra sociedad.

El país ha tenido excelentes experiencias en materia de empleo de los medios de comunicación social para este propósito. Una de estas "las escuelas radiofónicas de Sutatenza".

Las limitaciones de recursos de nuestra sociedad hacen que no siempre las personas puedan acceder a la educación formal o a la no formal de carácter presencial. Los niños tienen que trabajar a temprana edad, los padres muchas veces tienen que privarse de enviar a sus hijos a la escuela porque carecen de recursos económicos para sufragar el transporte, los útiles escolares, o, simplemente porque no tienen para alimentarlos o deben dejarlos en su casa cuidando a sus hermanos menores.

No pocos jóvenes y adultos están imposibilitados para atender su deseo de educarse, formarse o capacitarse porque deben atender otras labores para su subsistencia. A veces ni siquiera es falta de recursos económicos sino falta de oferta en la respectiva localidad. Por ello esta coyuntura precipita

en muchas veces la emigración de los pueblos a los grandes conglomerados urbanos con la consiguiente desintegración de la familia y el desarraigo de la patria chica.

La educación a distancia es una de las soluciones modernas que se constituye en una respuesta de primer orden. El país no puede organizar mil, cien universidades o centros tecnológicos de capacitación para cada municipio, corregimiento o vereda. Pero sí puede contribuir a resolver parcialmente esta necesidad colectiva por medio de la formación y la capacitación de la Televisión Educativa. Hay profesiones y oficios que no requieren la parte presencial de manera permanente. Ejemplo el secretariado, la economía, los temas ambientales, los auxiliares de diversas profesiones como la contaduría, los primeros auxilios, los oficios agrícolas, la computación, etc. Es larga la lista de estas actividades que requieren solamente la información de los especialistas y el esfuerzo y la dedicación del estudiante. Es una experiencia ya vivida por países como la Gran Bretaña con su Open University y como en diversos países latinoamericanos.

Entre nosotros contabilizamos los hermosos resultados del bachillerato por radio y la Televisión Educativa del Fondo de Capacitación Popular. Un buen número de universidades desarrollan con indudable éxito programas de educación a distancia, y educación continuada para adultos.

Por eso buscamos reforzar el trabajo extraordinario del Fondo de Capacitación Popular que con 25 años de funcionamiento puede presentar más de un millón de colombianos del centro del país beneficiados con la Educación Básica Primaria por Televisión y más de 750 mil de todo el país con 11 promociones de bachilleres por radio que ya son profesionales o que se encuentran cursando sus estudios universitarios con una excelente formación académica. Todo esto sin contar con los millones de personas que se benefician de la programación cultural, científica y recreativa del Canal 3.

El "salto social" que en buena hora constituye la columna vertebral del Gobierno del Presidente Samper, no se producirá si no aprovechamos todos los medios para corregir las deficiencias estructurales de la sociedad. No abrigo dudas sobre el ilustrado interés con que acogerán Ustedes esta propuesta que tendrá que ser sometida al refinamiento de vuestra erudita consideración y aprobación.

Honorables Representantes,

*María Isabel Mejía Marulanda.*

Representante por el Departamento de Risaralda

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 8 de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 091 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante María Isabel Mejía M.

Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 1994  
CAMARA**

*por el cual se cambia el nombre a la Universidad del Sur de Bogotá y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, creada mediante la ley 52 de 1981 se denominará Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unada, como establecimiento público de carácter nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., y podrá constituir seccionales en todo el territorio Nacional.

**TITULO PRIMERO**

**Misión, Fines y Funciones**

Artículo 2º. Fines.

a) Promover la formación integral de personas sobre una base científica, ética y humanística, que permita generar una conciencia crítica, reflexiva y humana, para que contribuyan a la construcción de una sociedad solidaria, justa y libre acorde con las tendencias del mundo contemporáneo;

b) Propender por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural nacional, a través de la comprensión e interpretación de la realidad y la búsqueda de soluciones pertinentes a los problemas de la comunidad, mediante la aplicación del saber científico, social y cultural, así como el ejercicio ético de cada profesión;

c) Formar ciudadanos, con pensamiento crítico, creativo y autónomo, responsables de la integración y el desarrollo nacional, con base en valores democráticos de solidaridad, tolerancia y compromiso con los derechos humanos;

d) Ofrecer nuevas estrategias de educación permanente que facilite la actualización profesional continúa, el desarrollo, individual y colectivo de las comunidades y el desarrollo de proyectos educativos que contribuyan al proceso de resocialización e inserción de grupos marginados;

e) Propender por una cultura ecológica y una ética ambiental que permita utilizar racionalmente los recursos naturales, garantizando hacia el futuro un ambiente sano y compatible con la vida;

f) Fomentar y fortalecer la formación del espíritu investigativo y emprendedor, que le permitan al estudiante y a la institución desarrollar procesos de innovación tecnológica y productiva, que contribuyan a dar soluciones acorde con las necesidades y posibilidades de los diferentes contextos territoriales;

g) Promover la formación y desarrollo de Comunidades Académicas, relacionadas con los objetos del conocimiento propio del quehacer Institucional, lo mismo que fomentar su articulación con los homólogos en el ámbito Nacional e Internacional.

Artículo 3º. Para lograr sus fines la Universidad cumplirá las siguientes funciones.

**Función Formativa:** Orientada hacia la democratización de las oportunidades de aprendizaje en la Educación Superior, con mayor apertura, flexibilidad y permanencia de los estudiantes en el proceso de autogestión formativa, mediante la educación permanente y las innovaciones metodológicas pertinentes, para facilitar el acceso a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

**Función Investigativa:** Considerada como eje central de la formación de los estudiantes y como fundamento de los procesos de producción, comunicación y aplicación del conocimiento en todas sus manifestaciones, para la solución de los problemas nacionales y el desarrollo cultural, tecnológico, económico y comunitario de las diferentes regiones del país.

**Función Conunitaria:** Orientada hacia la promoción del trabajo con la comunidad, para dinamizar la capacidad creativa y renovadora de las fuerzas sociales y contribuir a la potenciación del capital cultural y productivo de las regiones, por medio de la participación organizada, para la comprensión de la realidad, la toma de decisiones autónomas y la acción transformadora que responda a los problemas y posibilidades de la población;

h) Las demás que le asigne la ley y el reglamento.

**TITULO SEGUNDO**

**Del patrimonio y las fuentes de financiación**

Artículo 5º. El patrimonio y las fuentes de financiación estarán constituidas por:

a) Las partidas y apropiaciones que les sean asignadas dentro de los presupuestos Nacionales, departamentales, distritales o municipales;

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá y los que adquiera posteriormente la Universidad Nacional Abierta y a Distancia que por esta ley se crea, así como sus frutos y rendimientos;

c) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno, personas, fundaciones extranjeras u otras entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal.

Parágrafo. La Institución destinará como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender el programa de Bienestar Universitario, igualmente destinará al menos el tres por ciento (3%) de su presupuesto para programas de investigación.

Artículo 6º. El Patrimonio de la institución no podrá ser destinado a fines diferentes de los establecidos en la ley, que servirá a los propósitos de modernización y desarrollo de la Universidad, sin que ello implique el menoscabo o detrimento del mismo.

**TITULO TERCERO**

**De los organismos de Gobierno**

Artículo 7º. La Dirección de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia corresponde al Consejo Superior Universitario, al Rector y al Consejo Académico.

Artículo 8º. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de Dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado quien lo presidirá;

b) Un miembro designado por el Presidente de la República;

c) Un representante de las Directivas Académicas, uno de los Docentes, uno de los egresados, uno de los Estudiantes, uno del Sector Productivo y un Ex-rector Universitario;

d) Un representante de los Directores Seccionales;

e) El Rector de la Institución, con voz pero sin voto.

Parágrafo. Los estatutos orgánicos de la institución reglamentará las calidades, elecciones y período de permanencia en el Consejo Superior de los miembros contemplados en el literal c) del presente artículo.

Artículo 9º. El Consejo Superior se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa citación de su presidente o del Rector y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Presidente o el 60% de los miembros.

Constituye quórum para deliberar más de la mitad de los Miembros del Consejo y las decisiones se tomarán con el voto de más de la mitad de los asistentes.

Artículo 10º. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;

b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;

c) Velar por que la marcha de la institución este acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales;

d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;

e) Aprobar el presupuesto de la institución;

f) Crear, suspender o suprimir los programas conducentes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y previo concepto del Consejo Académico;

g) Determinar la planta de personal de la institución, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que las de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central;

h) Autorizar las adiciones y traslados que en el curso de la vigencia fiscal se requieran, de acuerdo con las normas orgánicas del presupuesto y aprobar el acuerdo interno mensual de gastos, financiados con recursos administrados por la entidad;

i) Autorizar las comisiones de estudio o servicios en el exterior;

j) Autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país, el Rector, Miembros del Consejo Superior o Académico y los empleados de la institución;

k) Autorizar la adjudicación o celebración de contratos con sujeción a las normas vigentes;

l) Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la institución que deberá presentar oportunamente el rector;

m) Fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la institución por concepto de inscripción, matrícula, grado y expedición de certificados y constancias;

n) Otorgar títulos y distinciones honoríficas a iniciativa propia o por recomendación del Consejo Académico;

ñ) Evaluar los informes que debe rendir el rector sobre la marcha de la institución;

o) Aprobar los reglamentos: estudiantil, de personal docente, administrativo y el Bienestar Universitario. Los reglamentos Docente y Estudiantil requerirán recomendación previa del Consejo Académico;

p) Darse su propio reglamento;

g) Las demás que le asignen normas específicas.

Artículo 11º. Las desiciones del Consejo Superior se adoptarán bajo la forma de Acuerdos, si son de carácter general, y de Resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y desiciones serán tramitadas según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad.

Artículo 12º. Del Rector. El rector es el Representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad.

Artículo 13º. El Rector será designado por el Consejo Superior Universitario, los requisitos, calidades y periodo de permanencia en el cargo se reglamentaran en los respectivos estatutos y sus funciones serán asignadas por el respectivo consejo Superior.

Artículo 14º. Del Consejo Académico. Es la máxima autoridad académica de la Universidad. Estará integrado por:

a) El Rector quien lo presidirá;

b) Los Vicerrectores. El Vicerrector Académico presidirá en ausencia del rector;

c) Los Decanos;

d) Un representante de los Docentes;

e) Un representante de los estudiantes.

Parágrafo. Los estatutos de la institución reglamentarán las calidades, elección y periodo de permanencia en el Consejo Académico los miembros contemplados en el artículo anterior.

Artículo 15º. Las funciones del Consejo Académico serán asignadas por el Consejo Superior.

## TITULO CUARTO

### Disposiciones Varias

Artículo 16º. A partir de la vigencia de la presente ley, el patrimonio y los ingresos de la institución estarán exentos de todo impuesto nacional, departamental, municipal y distrital. Igualmente estarán libres del impuesto y contribuciones las transferencias a título gratuito, las herencias y legados, operaciones que no causaran derechos de notaría y registro.

Las donaciones no requerirán insinuación judicial. Quedan así mismo exentas de todo gravamen o depósito las importaciones de libros, revistas, laboratorios, equipos, sustancias, materiales y dotaciones que la institución haga para sus servicios docentes, científicos, administrativos y asistenciales.

Artículo 17º. Para el ingreso a cualquiera de los programas académicos en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, los exámenes de Estado contemplados en el artículo 14 literal a) de la Ley 30 de 1992, se suplirán por el nivel introductorio, entendido éste como el conjunto de actividades de autoaprendizaje mediante los cuales el estudiante asimila los requerimientos básicos exigidos por la estrategia educativa a distancia.

Artículo 18º. A partir de la vigencia de la presente ley la persona que se encuentra legalmente nombrada como Rector de la Institución culminará el periodo para el cual fue designado.

Artículo 19º. Autorizaciones.

a) Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicios a la comunidad a través se la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, autorizarse al señor Presidente de la República para efectuar los traslados y adiciones presupuestales necesarias para llevar a cabo los programas que demanda la institución.

Igualmente el Gobierno Nacional en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional incluirá un rubro para el sostenimiento de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y además queda autorizada para hacer los créditos y contracréditos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley;

b) De conformidad con lo previsto en el ordinal 9º del artículo 150 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y anajenar bienes nacionales tendientes a dotar al Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y sus regionales de instalaciones locativas para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 20º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley "Por el cual se cambia el nombre a la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá".

La Unidad Universitaria del sur de Bogotá, fue creada mediante la Ley 52 de 1981, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, como una Universidad del sur de Bogotá.

Con la expedición del Decreto Extraordinario 80 de 1980, en su artículo 47, (derogado por la ley 30 de 1992), se estableció que las Universidades para obtener su reconocimiento institucional, debían tener aprobados al menos tres programas de formación universitaria de diferentes áreas del conocimiento y acreditar una significativa actividad de investigación y suficientes y adecuados recursos humanos y físicos.

Como puede notarse, desde su inicio, Unisur ya se perfilaba como una Universidad; y su nombre obedecía a la intencionalidad de atender las demandas de la población residente en los barrios del sur de la capital, sin embargo, al haber adoptado la metodología de Educación a Distancia para la prestación de sus servicios docentes, dicha población no podrá ser la única beneficiaria de esta labor estatal y fue así como se vio en la necesidad de ampliar su cobertura a gran parte del territorio nacional.

Por lo tanto, La Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, es un nombre que ya carece de sentido por las siguientes razones:

a) Ofrece cinco (5) programas en la Facultad de Ciencias e Ingeniería, siete (7) programas en la Facultad de Ciencias Administrativas, cuatro (4) programas en la facultad de Ciencias Agrarias y dos (2) programas en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas;

b) No atiende como propiedad a los habitantes de los barrios del sur de Bogotá, sino que ofrece servicios docentes en 37 centros regionales, que cubren la casi totalidad de las regiones del país;

c) Unisur adoptó la metodología de Educación a Distancia pero su nombre no hace en nada referencia a esta condición como es lo usual en otros países, ej: UNA de Venezuela (Universidad Nacional Abierta); UNED de España (Universidad Nacional de Educación a Distancia); UNED de Costa Rica (Universidad Estatal a Distancia);

d) El nombre de Unidad Universitaria del sur de Bogotá no significa nada para localidades como: Barranquilla, Santa Marta, Sahagún, San José de Guaviare, Florida Blanca, Acacias, Turbo, Envigado, Pajul, Duitama, Sogamoso, y otras muchas;

e) Unisur ha tenido que soportar una falta de identidad institucional por las continuas confusiones que presenta cuando Centros y Establecimientos Comerciales, adoptan su nombre, como es el caso de Droguería Unisur y el Centro Comercial Unisur de Soacha. También los aspirantes la confunden con la Universidad del Sur Antonio Nariño, en especial cuando se trata de Programas académicos similares;

f) Unisur ha pasado en el transcurso de su existencia institucional de 3.000 a 15.000 estudiantes y su proyecto a duplicar su población estudiantil en apenas tres años, para lo cual se hace necesario que adquiera una identidad propia;

g) Una última, pero importante anotación, resulta del origen real de Unisur.

En el gobierno del Presidente Julio Cesar Turbay Ayala se creó la Universidad como respuesta a una necesidad sentida de educación superior para los barrios del sur de Bogotá.

En el gobierno del Presidente Betancourt Cuartas se acomodaron una gran cantidad de normas que convirtieron a Unisur en ente legal ya instituido capaz de adecuarse a la normatividad reciente, ya que no había iniciado labores.

Desafortunadamente se entremezclaron principios de la educación presencial con los de la educación a distancia, lo cual trajo como consecuencia inconvenientes administrativos, ya que su estructura orgánica y su planta de personal, siempre ha apuntado en direcciones distintas. Si mediante la creación de un ente, que identifique la calidad de Universidad Nacional o Estatal y con las características de definir su Sistema de Educación a Distancia, se contribuye a mejorar ostensiblemente la muy importante labor en pro de la educación superior que ha realizado Unisur, y parece apenas razonable contribuir a su causa.

De los honorables Representantes.

*Martha Luna Morales.*

Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 08 de 1994 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley número 092 de 1994, con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante Martha Luna Morales.

*Diego Vivas Tafur.*

Secretario General.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO

*aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 02 de noviembre de 1994 al Proyecto de Ley número 51/94 Cámara "por el cual se deroga el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1678 de 1994 y se fijan las apropiaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales".*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y en consecuencia el Decreto Legislativo 1678 de agosto 1º de 1994 "por el cual se fijan límites a las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías distritales y municipales".

Artículo 2º *Apropiaciones presupuestales para las Personerías y Contralorías Distritales y Municipales.* Los alcaldes municipales y distritales y los concejos municipales y distritales al elaborar y aprobar los presupuestos, tendrán en cuenta que las apropiaciones para las Contralorías y Personerías no

podrán ser inferiores a los presupuestados, aprobado y ajustado para la vigencia en curso, e incrementados en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Parágrafo 1º Como los presupuestos anuales de los entes territoriales deben ser aprobados por los concejos municipales y distritales durante las sesiones correspondientes al mes de noviembre, el índice de precios al consumidor a que se refiere el inciso anterior, se tomará sobre el acumulado correspondiente a los últimos doce meses, con corte a 31 de octubre del respectivo año.

Parágrafo 2º Para los fines previstos en el presente artículo el índice de precios al consumidor, será el correspondiente al total fijado para el nivel nacional por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Si el índice de precios al consumidor resultare inferior al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal, se tomará este último como base mínima para fijar los presupuestos de las personerías y contralorías distritales y municipales, para lo cual los alcaldes efectuarán las modificaciones y ajustes presupuestales del caso.

Artículo Transitorio. Si al entrar en vigencia la presente Ley, se hallare en el curso o se hubiere aprobado los presupuestos Distritales y Municipales, deberán presentar a los respectivos Concejos dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, las modificaciones pertinentes al proyecto de presupuesto o presupuesto aprobado a efectos de ajustar las apropiaciones de las Personerías y Contralorías conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3º *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO

*aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de noviembre de 1994 al Proyecto de Ley número 147/93 Cámara "por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los jueces de paz".*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º *Justicia de paz.* La justicia de paz se instituye como jurisdicción especial, reconocida por la Constitución Nacional.

Artículo 2º *Finalidad.* La justicia de paz contribuirá a la preservación del orden y la convivencia ciudadana en todo el territorio nacional.

Artículo 3º *Jueces de Paz.* Créanse los Jueces de Paz, con la función principal de conocer, en equidad, de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos en la ley.

Se entiende por conflicto individual toda controversia que afecte o pueda afectar los intereses particulares de los miembros de la comunidad.

Se entiende por conflicto comunitario todo hecho ocurrido en la comunidad que cause o amenace causar alteración del orden, la armonía o el equilibrio interno de ésta.

Artículo 4º *Calidades.* El Juez de Paz deberá tener las siguientes calidades:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años;

b) Haber nacido en la respectiva comunidad o estar domiciliado en ella por lo menos desde cinco (5) años antes de la designación;

c) Gozar de autoridad moral y capacidades suficientes que permitan esperar el cumplimiento de sus funciones de manera eficiente, imparcial y equitativa;

d) Tener un nivel de experiencia y de conocimientos que guarden proporción con las características socio-culturales de la comunidad en la que habrá de ejercer sus funciones;

e) Ser reconocido en la comunidad respectiva como un miembro de la misma y especialmente como persona equilibrada y diligente.

Artículo 5º *Inhabilidades.* No podrá ser Juez de Paz quien incurra en alguna de las siguientes causales:

a) Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delitos comunes;

b) Hallarse en interdicción judicial por cualquier causa;

c) Tener graves diferencias o conflictos con los demás miembros de la comunidad que incidan en la eficacia o imparcialidad de su actuación.

Artículo 6º *Competencia.* Corresponde a los Jueces de Paz:

a) Resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios de naturaleza civil, de familia, agraria, comercial o laboral que tengan carácter transigible con arreglo a las leyes y cuyo monto sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de iniciarse la actuación, en cuanto el monto de la diferencia entre las partes sea factor para la determinación de la competencia;

b) Intentar la solución de los conflictos que se sometan a su conocimiento, mediando entre las partes para que convengan fórmulas de arreglo.

Artículo 7º *Jurisdicción Especial.* Los Jueces de Paz no ejercen jurisdicción permanente. Su facultad de juzgamiento deriva, en cada caso, de la voluntad de los interesados de someter un litigio a su conocimiento.

En tal evento, asumen conocimiento de los asuntos a ellos sometidos a prevención de la jurisdicción ordinaria.

En cualquier momento del proceso judicial y antes de ejecutoriada la sentencia de primera instancia, las partes de común acuerdo, podrán someter el litigio a la jurisdicción de paz, caso en el cual informarán al Juez de su decisión y la jurisdicción de paz se tornará obligatoria.

Artículo 8º *Poderes Disciplinarios*. Los Jueces de Paz, en el curso de las actuaciones que se adelanten ante ellos, podrán ejercer los poderes disciplinarios que la ley conoce a los Jueces Ordinarios y sus órdenes serán de estricto cumplimiento por las autoridades y los particulares.

Artículo 9º *Autoridad Jurisdiccional*. Los documentos que rubriquen los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de documentos públicos. Las decisiones de los Jueces de Paz tendrán la autoridad de la cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 10. *Actuación*. Los Jueces de Paz actuarán de manera breve y sumaria, sin formalismos procesales, y en todo caso con sujeción a los principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la oralidad.

Todos los asuntos litigiosos comprendidos en el caso deberán ser resueltos en el fallo y los interesados no requerirán la representación de abogado.

Artículo 11. *Impugnación*. Cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente a su notificación, podrá impugnar el fallo del Juez de Paz para ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal de la localidad por incompetencia o inconstitucionalidad manifiesta.

La impugnación no suspenderá los efectos de la sentencia y deberá ser decidida por el Juez Municipal en el término de un mes, aprobando, desaprobandolo o reformando el fallo.

Artículo 12. *Designación*. Los Jueces de Paz serán miembros de la comunidad dentro de la cual deben cumplir sus funciones y su designación para

cada fracción territorial compete a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que corresponda, con fundamento en los candidatos que al efecto presenten las organizaciones sociales y comunitarias autorizadas para ello según el reglamento que emita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los Jueces de Paz desempeñarán sus funciones *ad-honorem* y su ejercicio no significará que adquieran el carácter de servidores públicos.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer, dependiendo del tamaño de la respectiva jurisdicción y el número de personas que en ella residan, asignaciones para recuperación de gastos en que incurran los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones. Los municipios podrán igualmente concurrir a dichos gastos.

Parágrafo transitorio. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expedirá las reglamentaciones de que trata el presente artículo.

La integración de las listas de Jueces de Paz se efectuará dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la reglamentación.

Artículo 13. *Distribución Territorial*. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número, localización y competencia territorial de los Jueces de Paz, atendiendo, entre otros factores, los volúmenes de población, condiciones culturales y sociales de las comunidades, la naturaleza y frecuencia de los conflictos y las faci-

lidades de comunicación. En cada municipio habrá al menos un Juez de Paz. Así mismo, se procurará dividir a los municipios en varias zonas, de manera que la Justicia de Paz pueda tener aplicación en todas las regiones rurales del país.

Artículo 14. *Período*. Los Jueces de Paz serán designados por un período de cinco (5) años y podrán removerlos en cualquier tiempo cuando así lo solicite la mayoría de los miembros de las organizaciones o comunidades que los postularon o cuando se compruebe que han incurrido en alguna de las causales de destitución aplicables a los jueces ordinarios.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura suspenderán a los Jueces de Paz con arreglo a las normas aplicables a los Jueces Ordinarios.

Artículo 15. *Autoridades Administrativas*. Los Jueces de Paz contarán con la colaboración de las autoridades administrativas y, además con el concurso de la Fuerza Pública para el normal desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley.

Artículo 16. *Capacitación*. Los Jueces de Paz recibirán capacitación por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", de conformidad con la reglamentación especial del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

EL Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al proyecto de Ley Estatutaria número 033 de 1994-Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones".*

Doctor

ADALBERTO JAIMES OCHOA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente  
Distinguidos Miembros de esta Comisión.

Por designación del Presidente de la Comisión Primera, dentro del término legal, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 033 de 1994-Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Apoiados tanto en la exposición de motivos como las opiniones que particularmente aportamos cada uno de los ponentes, presentamos ponencia favorable, con algunas precisiones.

### Participación socio-política de la mujer colombiana

Colombia ha pretendido ser un ejemplo de democracia de la región. Sin embargo, lo desmiente la tardía participación de las mujeres en la actividad política, siempre dependiente de las decisiones de los hombres.

No obstante, numerosas mujeres participaron a comienzos del siglo XIX en la formación del ideario independentista, como Manuela Sanz de Santamaría con su círculo literario "El buen gusto". Así mismo, sobresalió durante las guerras de la independencia, Policarpa Salavarrieta, audaz espía de las fuerzas patriotas; fue ejecutada en 1817 en la plaza principal de Bogotá, transformándose en un símbolo de patriotismo y resistencia. Muchas sufrieron exilio, ejecuciones, cárcel, prohibiciones y trabajos forzados. Esta participación en los procesos políticos de la época; con todo, no se tradujo en cambios importantes en su rol o posición en la sociedad.

En 1932, se concretó el reconocimiento de los derechos patrimoniales de la mujer casada; mediante la lucha pionera de un grupo de mujeres, se produjo una conmoción porque los sectores conservadores temían "el desquiciamiento de la familia y del propio Estado". En 1933, lograron el ingreso a la Universidad, aunque en 1936, la Universidad de Nariño fue excomulgada por aceptar mujeres en sus

aulas. El debate parlamentario sobre su ciudadanía duró desde 1933 hasta 1954, y en los años cuarenta se argumentaba que despertaría la ambición femenina y la sacaría de la casa, rompiendo "la paz del hogar y abriendo puertas que naturalmente serán fuente de disgustos".

En 1954, obtuvieron el derecho a elegir y a ser elegidas, ejerciéndolo por primera vez en el plebiscito de 1957. Las mujeres estuvieron sometidas a la potestad marital y obligadas a llevar el apellido del cónyuge hasta 1974.

En el proceso político colombiano, entre 1957 y 1974, gobernó el Frente Nacional, resultado de un acuerdo entre los partidos liberal y conservador, para poner fin a la virtual guerra civil que se arrastraba desde 1948, dejando más de 200.000 muertos. A partir del plebiscito de 1957, tras el derrocamiento del general Rojas Pinilla, gobernaron alternadamente cada cuatro años y compartieron paritariamente los cargos de representación y de la administración pública. Este acuerdo implicó la reducción del espacio político sólo a esos partidos y la instalación de gobiernos encargados de compromisos que no dieron mayor cabida a la participación femenina. A ellos se sumó una profunda apatía política, expresada en elevados niveles de abstención -siempre superior al 50% de los electores potenciales- y la creación de un número creciente de grupos políticos-militares que, desde los años 60, afectan duramente la vida nacional.

En julio de 1991 entró en vigencia la nueva Constitución Política, redactado por una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta por setenta delegatarios, entre ellos cuatro mujeres. Pese a la menguada participación femenina, la Constitución establece la igualdad de derechos y obligaciones de hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida nacional, y prohíbe expresamente cualquier clase de discriminación contra la mujer.

#### **Derechos políticos y garantías constitucionales**

##### **Materia y Disposición**

1. *Igualdad.* Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación por razones de sexo u otras (art. 13).

##### **Observaciones**

Se consagra en este artículo los dos pilares centrales del régimen democrático: libertad e igualdad.

Al Estado se le asigna la función de promoción y protección de aquellas personas o grupos de éstas que por varias razones se encuentran en condiciones de inferioridad para alcanzar los valores de la libertad e igualdad.

El artículo 13 al igual que las otras normas constitucionales que la desarrollan, verá lograda la intención expresada, en la medida que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, que haya un ofrecimiento de una igualdad de oportunidades que asegure un real equilibrio social.

##### **Materia y disposición**

2. *Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.*

El artículo 40 de la Constitución Nacional: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Inciso segundo: *Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.*

##### **Observaciones:**

La Constitución establece que las autoridades deberán garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Para que esta disposición surta efecto, deberá dictarse las leyes y reglamentos correspondientes.

##### **Materia y disposición**

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no puede ser sometida a ningún tipo de discriminación (Art. 43 de la Constitución).

##### **Observaciones**

En 1991, se creó el Comité de Coordinación y Control en contra de la Discriminación, para aplicar las normas de la Convención de Naciones Unidas contra la discriminación de la mujer y para adecuar a ellas la legislación nacional.

En la actualidad, están en marcha la transición hacia una nueva institucionalidad democrática, participativa y pluralista.

#### **La mujer frente al Poder Ejecutivo**

En la historia republicana, ninguna colombiana ha ocupado la Presidencia, y en 1954, por primera vez, una mujer obtuvo una cartera ministerial -la de Comunicaciones-, cuando aún no era ejercido el sufragio femenino.

El Presidente Belisario Betancur (1982-1986), acogió las propuestas del Comité Femenino del Nuevo Liberalismo, estableció una "cuota" femenina en prácticamente todos los Viceministerios, nombró dos ministras, 12 viceministras y un buen número de mujeres ocupó cargos de primera línea en la dirección del Poder Ejecutivo. Su presencia se tradujo en importantes políticas, como la participación y capacitación de la mujer campesina e indígena.

En el período de César Gaviria, el porcentaje de mujeres en cargos de ministro y viceministro fue sólo del 7.1%, mientras los gobernadores de departamento, elegidos democráticamente por primera vez en 1991, alcanzan al 3.8% con una mujer entre 27 cargos. El presente Gobierno ha nombrado dos ministras: en Medio Ambiente y de Trabajo.

Desde 1988, los alcaldes son elegidos por voto popular. Para ese primer período, de 200 mujeres postuladas, resultaron electas 58, dos de ellas como alcaldesas de municipios de más de 50.000 habitantes. En las elecciones de 1990, aumentó el número a 65, cifra que representó el 6.4% de todos los alcaldes. Destacó entonces el departamento del Atlántico, con un 30.4% de alcaldesas en sus municipios.

En 1992, las alcaldesas representan el 5.6% del total y la mayor presencia de mujeres se dio en los departamentos del Quindío (58.3%) y Chocó (18.8%), mientras Atlántico no eligió a ninguna. Por otra parte, en ningún municipio de 13 de las divisiones administrativas del país fue elegida una mujer para alcaldesas. Entre las elegidas, una pertenece a la Asociación de Mujeres Campesinas e Indígenas del Caquetá.

#### **La Mujer frente al Poder Legislativo**

En el Senado, históricamente ha habido muy pocas mujeres, teniendo en la actualidad siete curules.

En la Cámara de Representantes, la participación femenina ha sido mayor, alcanzando para 1994 20 curules.

En las Asambleas Departamentales, cuyos diputados son elegidos por tres años de acuerdo con la nueva Constitución, la participación femenina también es baja, pero mayor que en el Congreso.

Desde que las mujeres tienen derecho a voto, su presencia en dichas Asambleas ha oscilado entre un 5.6% y un 12.6% de los cargos, correspondiendo el mayor porcentaje al período legislativo de 1974. Actualmente hay 53 diputadas entre 501 cargos.

En los Concejos Municipales, cuyos concejales también son elegidos cada tres años desde 1991, la presencia femenina nunca ha superado el 10%. En

esa oportunidad, la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (Anmucic), logró presentar un grupo de candidatas campesinas, las que fueron elegidas concejales en su mayoría.

#### **La mujer frente al Poder Judicial**

De acuerdo con la Constitución de 1991, el Poder Judicial está integrado a nivel nacional por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura. Las colombianas no tienen participación como dignatarias (Presidenta o Vicepresidenta) en la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, ni en la Corte Suprema. Ninguna mujer ha logrado esa distinción en la historia de la Corte Suprema y sólo tres mujeres lo han hecho en el Consejo de Estado. En 1993, hubo una sola mujer en el Consejo de Estado y en el Consejo Superior de la Judicatura.

Tradicionalmente, su participación ha sido más alta en las magistraturas auxiliares. En 1988 era de 18.5% en la Corte Suprema y un 33.3% en el Consejo de Estado.

En los juzgados civiles, de familia y laborales, su participación como jueza es muy superior: 81% en los juzgados de familia; 40.6% en los juzgados civiles y 25% en los juzgados laborales. Es decir, se repite la situación en que a mayor jerarquía, menor número de mujeres.

#### **Reglamentación de la adecuada participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Organos del Poder Público.**

Requerimos una reforma democrática que construya los derechos humanos particulares de las mujeres. Que conduzca también, a la democracia genérica "entendida como pacto y funcionamiento de una sociedad y una cultura organizadas a partir de las diferencias paritarias entre mujeres y hombres. Que asegure identidades genéricas plenas y libres...1.

Democracia genérica sinónimo de igualdad, de respeto, de participación, de pluralidad, de tolerancia. Por lo anterior, este proyecto no puede constituirse únicamente en propósito de las mujeres, sino en compromiso de todos, y como tal, debe proyectarse en baluarte de toda la humanidad. Por eso, aspira y debe trascender y concretarse en institución, en pacto jurídico y político, en derechos tangibles y concretos.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

- El Título del proyecto: Queda igual al proyecto original.

- El artículo 1º. Cambia la redacción y se agrega "... incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia...".

El artículo 2º. Cambia la redacción y se agrega el nivel provincial.

El artículo 3º. Cambia la redacción y se agrega el nivel provincial.

<sup>1</sup>Lagarde, Marcela. La democracia, las mujeres y los derechos políticos. La sociedad civil y la defensa de los derechos políticos).

El artículo 4º. Modifica la redacción del inciso primero; los literales se conservan igual; el párrafo cambia en su redacción y se precisa la sanción para la autoridad nominadora que incurra en mala conducta por el incumplimiento de lo ordenado en este artículo.

El artículo 5º. Cambia la redacción y se incluyen las expresiones: En el inciso primero: "... Sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7º de esta ley...", y en el inciso segundo "... los cuales se gobiernan de acuerdo al artículo 6º de esta ley..."

El artículo 6º. Se presentan modificaciones de forma y contenido: Los incisos primero y segundo del proyecto original forman el primer inciso de la ponencia; los incisos tercero y quinto del proyecto original se suprimen y el cuarto cambia su redacción; el inciso segundo de la ponencia es nuevo y a través de él se prevé la situación de ternas, cuando su número sea plural y se adiciona un párrafo.

El artículo 7º. Cambia la expresión "...será obligatoria la participación de las mujeres como integrantes de las autoridades encargadas de evaluar y calificar tales pruebas...", por la expresión "...será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación...", y se agrega "...para establecer la paridad se nombrarán calificadores temporales, o ad-hoc, si fuere necesario, y un párrafo para determinar la sanción a la que se hará acreedor, quien infrinja lo preceptuado en el artículo 7º de la presente ley.

El artículo 8º. Queda igual en cuanto a los incisos primero y segundo; en cuanto al tercer inciso, éste pasa a ser párrafo, y cambia su redacción.

El artículo 9º. Suprime la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia y se deja en reemplazo la Presidencia de la República; además, se suprimen los literales.

El artículo 10. Cambia la redacción.

El artículo 11. Cambia la redacción, y el literal b) pasa a ser literal d); se suprime el literal d) del proyecto original y para la ponencia se establecen como nuevos los literales b) y e).

El artículo 12. Cambia el título y la redacción del artículo.

El artículo 13. Es nuevo.

El artículo 14. Pertenece al artículo 13 del proyecto original y cambia la expresión "dentro de los representantes colombianos" por "en las delegaciones colombianas"; y el último inciso, queda igual y pasa a ser párrafo dentro de la ponencia.

El artículo 15. Pertenece al artículo 14 del proyecto original y cambia la expresión: "a incrementar en su seno la participación de la mujer" por la expresión: "a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades".

El artículo 16. Pertenece al artículo 15 del proyecto original y se conserva igual.

El artículo 17. Pertenece al artículo 16 del proyecto original e incluye otras autoridades que

vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales.

El artículo 18 del proyecto original sobre divulgación de los derechos fue trasladado como literal e) del artículo 11 de la ponencia, quedó incluido dentro de los instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo de la Mujer, fue suprimido. Queda igual al proyecto original.

El artículo 18 de la ponencia, corresponde al artículo 17 del proyecto original y cambia su redacción.

El artículo 19 corresponde igualmente al artículo 19 del proyecto original y cambia "de los artículos anteriores" por "de esta ley".

El artículo 20. Queda igual al proyecto original.

#### PROPOSICION

Con las modificaciones presentadas al proyecto original de la Ley estatutaria número 033 de 1994 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Organos del Poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones", rendimos ponencia favorable, y solicitamos a los distinguidos Miembros de la Comisión Primera, darle el primer debate a este proyecto de ley.

*Betty Camacho de Rangel,*

Representante a la Cámara  
por el Departamento del Meta

(Coordinadora de Ponentes).

*Fernando Hernández,*

Representante a la Cámara  
Circunscripción Nacional.

*Yolima Espinosa Vera,*

Representante a la Cámara

por el Departamento del Valle del Cauca.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

*al Proyecto de ley estatutaria 033 de 1994-Cámara "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Organos del Poder Público", de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones".*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las Ramas y demás Organos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además, promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2º. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres Ramas y Organos del Poder Público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 3º. *Concepto de otros niveles decisorios.* Entiéndase para los efectos de esta ley, por otros niveles decisorios" a los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la Rama Ejecutiva, del personal administrativo de la Rama Legislativa, y de los demás Organos del Poder Público diferentes a los contemplados en el artículo anterior y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Jurisdiccional.

Artículo 4º. *Participación efectiva de la mujer.* La participación adecuada de la mujer en los niveles del Poder Público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) A partir del primero (1º) de enero de 1996, mínimo el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres.

A partir del primero (1º) de enero de 1997, el porcentaje anterior se incrementará anualmente en un cinco por ciento (5%), hasta alcanzar como mínimo el treinta por ciento (30%) de participación femenina en el año de 1999;

b) A partir del primero (1º) de enero de 1996, mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los cargos de otros niveles decisorios de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.

A partir del primero (1º) de enero de 1997, el porcentaje anterior se incrementará anualmente en un cinco por ciento (5%), hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%) de participación femenina en el año 2001.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionado con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo, en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5º. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7º de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan de acuerdo al artículo 6º de esta ley.

Artículo 6º. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir en su integración, por lo menos el nombre de una mujer, cuando la terna fuere única. Y si debe ser integrada por más de una entidad o persona, éstos deberán concertar entre sí para dar cumplimiento a la presente disposición.

Cuando el número de ternas a presentar sea plural, la primera estará integrada por hombres, la segunda por mujeres y así sucesiva y alternativamente, hasta agotar el número de ellas.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción, y quien haga la elección preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4º de esta ley.

Parágrafo. Son nulos los nombramientos efectuados con violación de lo establecido en este artículo.

Artículo 7º. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o ad - hoc, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 8º. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de educación superior información sobre los cargos a proveer en la administración pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la destitución del cargo o la pérdida del empleo, de acuerdo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 9º. *Promoción de la participación de la mujer en el sector privado.* La Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. *Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer.* Como complemento de lo dispuesto en la presente ley, la Presidencia de la República, con la participación de las organizaciones no gubernamentales

especializadas en la promoción de la mujer y una comisión de dos Senadores y dos Representantes mujeres, dentro de un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, diseñará y adoptará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el plan para promover y estimular el desarrollo integral de la mujer, como miembro fundamental de la sociedad, apropiando en el presupuesto nacional, los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

Artículo 11. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer.* El plan deberá contener como instrumentos básicos, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;

b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;

c) Capacitación especializada a la mujer en el desarrollo del liderazgo, con responsabilidad social y dimensión del género;

d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;

e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo, eliminarán los textos escolares con contenidos discriminatorios y se dará especial atención a los programas de alfabetización, dirigidos a la población femenina.

Artículo 12. *Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer.* Los gobernadores y los alcaldes prepararán planes de departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se regirán en su formulación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada Rama y Órgano de la Administración Pública.

Artículo 14. *Representación en el exterior.* El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones colombianas

que, en comisiones oficiales, atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos, en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. *Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos.* El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades. Entre otros, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de mujeres, su inclusión de éstas en sus comités y órganos directivos, la presencia femenina en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones o dignidades de elección popular, en proporciones con posibilidades de resultar elegidas, y a la fijación de porcentajes mínimos de cargos que, en representación de determinado partido o movimiento político, deban ser ocupados por mujeres.

Artículo 16. *Apoyo a la mujer campesina.* El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, fortalecerá las políticas de apoyo a la mujer que trabaja en las zonas rurales, promoviendo su participación directa en juntas, comités y otros órganos con funciones de planeación, desarrollo y toma de decisiones.

Así mismo, fortalecerá el acceso de la mujer campesina a cursos de capacitación agraria, con el objeto de lograr mayores niveles de participación.

Artículo 17. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado de que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 18. *Apoyo a organizaciones no gubernamentales.* El Gobierno promoverá y fortalecerá a las entidades no gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 19. *Vigilancia y cumplimiento de esta ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 20. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Betty Camacho de Rangel,

Representante a la Cámara

por el Departamento del Meta

(Coordinadora de Ponentes).

Fernando Hernández,

Representante a la Cámara

Circunscripción Nacional.

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara

por el Departamento del Valle del Cauca.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

*al Proyecto de ley número 036 de 1994 Cámara "por la cual se establecen procedimientos para los Asesores de Enlace de Ministerios con el Congreso de la República".*

Doctor

ADALBERTO JAIMES OCHOA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del deber reglamentario de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley "por la cual se establecen procedimientos para los Asesores de Enlace de Ministerio con el Congreso de la República", identificado con el número 036 de 1994, presentamos el siguiente informe:

El proyecto de ley que nos ocupa si bien es cierto tiene como objetivo el establecimiento de procedimientos para los Asesores de Enlace de Ministerios con el Congreso de la República, también implicaría la creación de esta clase de cargos en el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, puesto que el Decreto número 1042 de 1978 tiene previsto únicamente el cargo de Asesor.

Esta situación no se enmarca dentro del espíritu de la Constitución Política y de las normas por las cuales se establece el sistema de nomenclatura de los empleos de los ministerios, lo mismo, en el caso específico de lo regulado por el Decreto 1042 de 1978, tal como se demostrará a continuación:

Con fundamento en el Inciso Primero del artículo 208 de la Constitución Política corresponde a "los ministros, en relación con el Congreso, son los voceros del Gobierno, presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros".

Además, el numeral 3º del artículo 135 del ordenamiento constitucional determina "solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo siguiente".

Estos principios se recogen para su desarrollo armónico en el capítulo que otorga facultades y funciones a cada Cámara, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley 5ª de 1992.

Fácilmente puede deducirse de los textos en comento, que los procedimientos o funciones que se pretenden implantar con el Proyecto de ley 036 de 1994 para los asesores de Enlace, pueden estar en oposición al espíritu de dicha regulación constitucional puesto que ello implicaría apartarse de lo establecido en la Constitución Política, como sería la de asignar unas funciones que son propias del nivel directivo, asignárselas al nivel asesor.

En este punto es preciso recordar que el Nivel Directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de los organismos principales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de formulación de políticas y de

adopción de planes y programas para su ejecución. El Nivel Asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la administración como los cargos ocupados por funcionarios que hagan parte de los asesores del Gobierno.

Una de las funciones asignadas para el Asesor de enlace sería la de "ser el 'enlace' directo entre los Parlamentarios y Ministros para los asuntos de sus cargos". Esta función como claramente puede observarse estaría desvirtuando la índole de las responsabilidades que el constituyente le asignó a los Ministros del Despacho.

De otra parte, existiendo regulación específica en lo atinente al sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos, dentro de la cual están los ministerios, y comoquiera que el propósito del proyecto de ley consiste en demostrar la necesidad de crear un nuevo cargo como el de Asesor de Enlace, es obligante referirse a la nomenclatura y clasificación contenida en el artículo 23 del Decreto 1042 de 1978, para demostrar que el cargo de asesor, lo mismo que sus funciones ya están comprendidos en las previsiones legales vigentes y en consecuencia sería inocho crear un cargo que está creado y crear una función que ya está creada.

Simplemente por medio de un acto administrativo de carácter interno de cada Ministerio, a través de resolución se puede asignar a un Asesor las funciones que pretenden crear por ley de la República.

Finalmente, tomando en consideración que la relación entre los Ministros y el Congreso, se debe efectuar directamente y únicamente prevé situaciones específicas a nivel de viceministro, no es procedente dar trámite a un proyecto de ley que como se demostró inicialmente contradice lo establecido por el Inciso Primero del artículo 208 de la Constitución Política, en razón a que los deberes y funciones creados por la Constitución para los ministros por medio de una ley se pretende trasladar a un nivel asesor, creando un obstáculo o barrera para la relación permanente que debe existir con el Congreso. Además, que el Inciso Primero del artículo 154 de la Constitución Política restringe la competencia en materia de estructura de administración nacional a la iniciativa del Gobierno, en el entendido que la estructura comprende la nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios.

Por todo lo expuesto anteriormente y principalmente por resultar el proyecto de ley contrario a los principios constitucionales que orientan las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, me permito recomendar que se archive definitivamente el proyecto de ley "por medio de la cual se establecen procedimientos para los Asesores de Enlace de Ministerios con el Congreso de la República".

Del señor Presidente,

*Antonio José Pinillos Abozaglo,*  
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

*"al Proyecto de ley número 38/94 Cámara "por medio de la cual se reglamenta la representación permanente de Colombia entre los Parlamentos Internacionales".*

Señor Presidente de la Comisión Segunda y honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo que me fue señalado, me permito rendir ponencia para primer debate, al proyecto de ley mencionado.

**CONTENIDO DEL PROYECTO:**

El proyecto presentado por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez, propone la reglamentación permanente de la representación de nuestro Congreso ante los Parlamentos Internacionales. Entre los argumentos presentados por el proponente se destaca el alto grado de internacionalización de los Estados y de las diferentes regiones, que se está dando actualmente, con miras a fortalecer el desarrollo basado en el apoyo mutuo interinstitucional, el intercambio de información y la presencia activa de miembros en ejercicio tanto de la Cámara como del Senado.

Dice el proponente "Colombia requiere hoy una presencia activa en los grandes foros mundiales y más aún en los Parlamentos Internacionales. Y es a quienes conformamos el Congreso, a los que nos obliga directa e indelegablemente la responsabilidad de representar los intereses nacionales, ante dichos organismos".

Es decir, exclusividad, tanto en la representación de Senadores y Representantes en ejercicio, ante los organismos internacionales como sería igualmente exclusiva la participación en las comisiones permanentes de análisis y estudio originado en la procedencia de su designación., nombrándose como representantes a quienes conformamos las Comisiones Segundas de Senado y Cámara.

**MODIFICACIONES AL PROYECTO:**

Si bien es cierto que en opinión favorable del ponente, tanto la cooperación internacional como el intercambio de información debe estar actuante, no sólo ante los Parlamentos Internacionales sino ante cualquier otra institución de similar naturaleza por Congresistas en ejercicio, no lo es menos el que su designación en cualquier grado de representación, proceda de las mismas comisiones encargadas de los asuntos de su especialidad, y en efecto, en el área de nuestra ponencia se propone la modificación del artículo 3º del proyecto de ley, cuyo texto quedaría así:

Artículo 3º La Representación de Colombia en la Directiva Central o Omisiones de la Mesa de los diferentes Parlamentos Internacionales será ejercida así:

Para el Parlamento Latinoamericano por el Presidente de la Comisión Segunda del Senado;

Para el Parlamento Andino por el Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara;

Para el Parlamento Centroamericano y del Caribe, por el Vicepresidente de la Comisión Segunda del Senado, y para el Parlamento Amazónico por el Primer Vicepresidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Con base en las consideraciones anteriores, me permito proponer de manera respetuosa a los señores miembros de la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 038/94 Cámara "por la cual se reglamenta la representación permanente de Colombia ante los Parlamentos Internacionales, con las modificaciones propuestas".

Atentamente,

*Octavio Jaramillo Z.,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 059 Cámara del 9 de septiembre de 1994 "por la cual se ordena la rehabilitación, mantenimiento y recuperación de los tramos que ello sea necesario. El diseño y la construcción de los tramos restantes, de la vía que debe unir a Puerto Gaitán en el Departamento del Meta con Puerto Carreño en el Vichada y la reconstrucción y habilitación del último tramo de la variante de San José de Ocuté en el Vichada".*

Honorables Representantes:

Cumplo con agrado la encomienda que me hiciera la señora Presidenta de la Comisión VI de la Cámara de Representantes, doctora Martha Luna, al rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, no sin antes plantear algunos criterios alrededor de tan importante proyecto vial de integración nacional.

Evidentemente el Gobierno Nacional en épocas pretéritas sostuvo como parámetros en las inversiones públicas para la infraestructura vial, la idea de que más del 90% del presupuesto de la Nación destinado para esos propósitos, debería ejecutarse en la modernización de la red vial nacional existente, comprendida ésta dentro de un área del territorio patrio que no cubre más allá de un tercio de nuestra geografía.

Los nuevos departamentos, incluidos los Departamentos del Meta y Arauca entre otros, que en el argot Parlamentario se denominan "La Media Colombia", por ese criterio centralista y absurdo, a través de nuestra historia se han visto casi marginados de las inversiones a que está obligado el Estado en todo sentido: la educación, la salud, el desarrollo agropecuario y pesquero, las comunicaciones, los servicios públicos etc., son actividades exóticas para esas enormes superficies despobladas de nuestra patria ¿Despobladas? ¡claro que sí!, pero no a causa de la voluntad de los colombianos con espíritu colonizador que se da silvestre en el corazón de muchos compatriotas que a fuerza de hacha, de

machete y de azadón, conservan aún para nuestra soberanía esos vastos y riquísimos territorios que en las oficinas centralistas de Bogotá, Planeación Nacional y Ministerio de Hacienda, no conocen ni desean conocer, sino a la permanente desidia de parte de los Gobiernos de turno.

Nos corresponde entonces a los Congresistas de Provincia que sufrimos otra clase de discriminaciones por parte de esas mismas oficinas, salir a defender estos proyectos de ley, como el que, con sentido patriótico, ha presentado a nuestra consideración el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez, vocero del nuevo Departamento del Vichada que busca integrar, no solamente desde el punto de vista económico, a esa región, sino desde el punto de vista de la soberanía nacional.

La acelerada apertura económica en la que nos metió el anterior Gobierno, contribuyó al proceso de despoblación de las áreas rurales del país. Antes del año de 1984 se hablaba de que del total del censo poblacional de Colombia en las zonas rurales del país, habitaba cerca del 65% de la misma, y que en las ciudades mayores de 50.000 habitantes, un 35%. A raíz del mal enfoque en la propuesta económica para el sector rural impuesto por el Gobierno antecesor, y con base en los resultados del último censo poblacional, el porcentaje de habitantes de las zonas rurales, escasamente llegó al 25% y el resto, es decir, el 75% se ubicó en las ciudades mayores de 50,000 habitantes; ello quiere decir, entonces, que el campo colombiano se encuentra deshabitado; podemos deducir de lo anterior, que cerca del 80% de la superficie de nuestro país es un territorio abandonado y ajeno a la vida institucional de Colombia ¿Qué debemos hacer ante esta realidad?, no nos queda otra alternativa que la de adelantar significativas campañas con proyectos encaminados a *repoblar* el suelo patrio mediante una concreta propuesta de inversión social para regiones que como los nuevos departamentos carentes hoy de elementales servicios públicos y con un enorme y abultado índice de necesidades básicas insatisfechas nos ofrecen sin embargo inconmensurables posibilidades de desarrollo económico en todas las actividades del ser humano.

De otro lado, de moda están las contradicciones entre los organismos ejecutores de estos planes de inversión social y aquellos encargados del control del medio ambiente que al contrario de la intención legislativa en su creación, no deben convertirse en inspecciones de policía, que todo lo sancionan y todo lo impiden; como por ejemplo, lo que hicieron recientemente a través de Inderena, en un municipio de Colombia, cuando ordenaron confiscar en todos los almacenes de esa localidad, los trompos fabricados en madera, cuando su función es, por supuesto, prevenir la tala de los bosques y conservarlos, utilizando para ello programas de cultura y divulgación sobre los daños que se ocasionan cuando se destruye la naturaleza. Por último, los argumentos expuestos en la motivación de este importante proyecto de ley por su autor, en el campo constitucional, económico, técnico, social y de soberanía nacional y la solidaridad presupuestal para el mismo expresada por parte

del señor Ministro de Hacienda, me permiten manifestarle a los honorables colegas lo siguiente: Désele primer debate al proyecto de ley que nos ocupa a cuyo articulado me he permitido incorporar algunas opiniones de forma, las cuales anexo a la presente ponencia y que coloco a consideración de mis colegas.

Vuestra Comisión.

*Julio Bahamón Vanegas,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila.

\* \* \*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES Y ADICIONES

Artículo 1º Quedará así:

El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías se encargará de la rehabilitación, construcción y mantenimiento de los tramos necesarios, y del diseño, construcción y mantenimiento de los otros tramos o sectores de la carretera Puerto Gaitán - Santa Rita - Puerto Nariño - Puerto Carreño, en los Departamentos del Meta y Vichada.

Artículo 2º Quedará así:

El Instituto Nacional de Vías contratará en el año de 1995 el diseño y construcción incluida la rehabilitación, conservación y reconstrucción en los tramos en que sea necesario, de la variante del sector San José de Ocuté, partiendo del sitio cercano a *Tres Matas*, en la vía señalada en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º Quedará así:

Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias a partir de la vigencia fiscal de 1995 que garanticen la financiación y terminación total de esta carretera antes del año de 1998. Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1997 para celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º El Congreso de la República a través de las Mesas directivas de las Comisiones Sextas del Senado y Cámara ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para que se cumpla lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

*Julio Bahamón Vanegas,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*al Proyecto de ley número 203/93 Cámara, 131-93 Senado, "por medio de la cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones".*

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación del reparto efectuado por el señor Presidente de la Comisión

Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes comedidamente nos permitimos presentar Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley de la referencia.

#### Generalidades

La Ley 12 de 1990 fue expedida por el Congreso Nacional con la exclusiva finalidad de conseguir la reactivación económica del Organismo denominado IFI-Concesión de Salinas, mediante la obtención de recursos provenientes de la venta de bienes inmuebles urbanos y rurales que no se requieran para los fines de explotación económica de las Salinas, recursos que además tendrían igualmente la exclusiva destinación para ser utilizados en la rehabilitación y modernización de la Concesión, en atención a las dificultades que ha venido afrontando el IFI-Concesión de Salinas, para la producción y comercialización de la sal, su crítica situación laboral y pérdidas acumuladas en su gestión administrativa.

El proyecto de ley que nos ocupa, presentada por el Gobierno Nacional por intermedio del señor Ministro de Desarrollo, doctor Luis Alberto Moreno Mejía, registra en su exposición de motivos las causas que condujeron a la Concesión de Salinas a este estado de iliquidez y que se recogen de manera textual:

1. "Alta participación del costo de venta en los costos totales, debido al sistema de distribución directa y bajo la modalidad de consignación.

2. Los altos costos sociales, citándose entre otros los convenios con la Comunidad Wayuu, los costos de energía eléctrica para el Municipio de Manaure, y el compromiso con los hospitales y el acueducto de los Municipios de Manaure y Santa Catalina.

3. La elevada carga prestacional. En 1991 el valor de la nómina fue de \$5.734 millones de pesos, incluyendo el factor prestacional de 2.56 y \$3.000 millones de pesos el pago por concepto de pensiones".

#### Aspecto jurídico:

Se cuenta en primer lugar con la vigencia de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, cuyo objeto y exclusiva finalidad es la de conseguir la reactivación económica del organismo denominado IFI-Concesión de Salinas, mediante la obtención de recursos provenientes de la venta de inmuebles urbanos y rurales que no se requieran para los fines de explotación económica de las Salinas, recursos que además tendrían igualmente la exclusiva destinación de ser utilizados en la rehabilitación y modernización de la Concesión.

En segundo término, el Gobierno Nacional expidió el 17 de diciembre de 1991 el Decreto número 2818 por medio del cual se dispone la liquidación del contrato de Concesión de Salinas, celebrado con autorización de la Ley 41 de 1968 (autoriza al Gobierno para suscribir un contrato con el Instituto de Fomento Industria, IFI, con el objeto de efectuar la explotación, administración y beneficio de las Salinas Marítimas y Terrestres de propiedad de la Nación), y se autoriza la creación de una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional denominada:

"Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S. A.", vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, con el objeto de explotar y administrar las Salinas de propiedad de la Nación, a través del aporte minero, de conformidad con la Legislación de Minas.

En este sentido, lo expresado por el Decreto 2818 de 1991 contradice lo estipulado en la Ley 12 de 1990 en lo atinente a los objetivos exclusivos, que son la reactivación económica y la modernización de la Concesión de Salinas, IFI, autorizada por la Ley 41 de 1968, y además contraviene la norma constitucional 150 en su numeral 7º que a la letra dice:

Artículo 150 C.N.: "Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

7. "Determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y otras Entidades de Orden Nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta."

El Consejo de Estado ha conceptuado (28 de septiembre de 1993) al tenor de esta norma superior que para la creación y constitución de sociedades de Economía Mixta, se requiere indispensablemente autorización legal.

No es viable entonces la creación de la Sociedad de Economía Mixta denominada "Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia, S. A." tal como lo expresa el Decreto 2818 de 1991.

Para darle mayor vigor a esta conceptualización, es oportuno y valedero recoger el principio fundamental de la jerarquización de las normas.

El artículo 4º de la Carta Fundamental preceptúa:

Artículo 4º C. N. "La Constitución es norma de normas.

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, (subrayado nuestro) se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Se tiene pues que la Ley 12 de 1990 tiene un carácter especial en cuanto a la materia que regula y prevalece sobre las disposiciones contenidas en el Decreto número 2818 de 1990.

#### El proyecto de ley:

Una vez recibida la designación de la ponencia para el segundo debate a este proyecto de ley, hicimos contacto con la señora directora de la Concesión y con el señor Gerente del Instituto de Fomento Industrial IFI, quienes muy ampliamente nos pormenorizaron los antecedentes y las causas de la problemática actual de la Concesión, objeto de la iniciativa gubernamental.

Nos presentaron documentos sobre balances, estados de pérdidas y utilidades, relación de los bienes inmuebles susceptibles de enajenación y un amplio informe que nos permitimos anexar a la ponencia para la cabal ilustración de los honorables representantes miembros de la Comisión.

Concretado el problema y analizados sus diferentes tópicos, antecedentes, aspecto jurídico y constitucional, coincidimos en que los objetivos de la iniciativa del proyecto son justos, oportunos y sanos para la vida futura de este ente, que no solucionará todos sus problemas pero que con la aplicación del mismo aliviará su asfixia económica y ventilará su organización interna para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado.

No hacemos referencia a la ponencia para el primer debate toda vez que su presentación acoge textualmente la propuesta del Gobierno por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

#### Modificaciones:

En aras de mantener el principio de "exclusividad" contenido en el proyecto y expresado enfáticamente en la exposición de motivos, comedidamente nos permitimos presentar a consideración de los honorables colegas las siguientes modificaciones, que se adjuntan en anexo:

Al artículo 1º. Se sustituyen las palabras ... de Colombia por las palabras ... De propiedad del Estado (Las Salinas Terrestres y Marítimas) y se suprime ... "Y de las demás acreencias que por distintos conceptos adeude la Concesión de Salinas".

La sustitución de las palabras ... de Colombia por ... De propiedad del Estado, se justifica para expresar de manera clara y cierta que se trata de las Salinas Terrestres y Marítimas de propiedad del Estado y no se confundan con la denominación de la pretendida Sociedad de Economía Mixta: "Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S. A." creada por el Decreto 2818 de 1991.

Al artículo 2º. Queda igual con excepción del párrafo que quedará así:

Parágrafo. "La venta de los bienes muebles urbanos y rurales de que trata el presente artículo se efectuará de acuerdo a lo establecido por el Estatuto de Contratación vigente (Ley 80 de 1993).

El artículo 3º. Se modifica su redacción para darle mayor claridad y especificidad sin cambiar su espíritu.

El artículo 3º quedará así:

"Se autoriza al Instituto de Fomento Industrial, IFI-Concesión de Salinas para contratar los servicios del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de un Fondo de Pensiones y Cesantías o de un Fondo de Carácter Privado, con el fin de asumir la atención y el pago de las obligaciones que tiene la Concesión de Salinas con sus pensionados.

El artículo 4º queda igual.

Con base en lo expuesto anteriormente, el proyecto quedaría así:

**PROYECTO DE LEY**

*“por medio del cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones.”*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. (Se modifica el artículo primero de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así):

“El Gobierno Nacional reactivará económicamente a la Concesión de Salinas, administrada por el Instituto de Fomento Industrial, para lo cual se podrá enajenar bienes inmuebles urbanos y rurales que no se requieran para los fines de explotación económica de las Salinas, excepto los correspondientes a las Salinas de Manaure.

Estos recursos se destinarán para la rehabilitación y modernización de las Salinas Terrestres y Marítimas de propiedad del Estado, así como para la cancelación de las obligaciones laborales de sus trabajadores y pensionados.”

Artículo 2º. (Se modifica el artículo 2º de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así:

La venta de los bienes inmuebles se hará previo avalúo de cada uno, practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una vez lo determine el Comité Ejecutivo del IFI-Concesión de Salinas.

Parágrafo. La venta de los bienes inmuebles urbanos y rurales de que trata el presente artículo se efectuará de acuerdo a lo establecido por el estatuto de contratación vigente (Ley 80 de 1993).

Artículo 3º. Se autoriza al Instituto de Fomento Industrial IFI-Concesión de Salinas para contratar los servicios del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de un Fondo de Pensiones y Cesantías o de un fondo de carácter privado con el fin de asumir la atención y pago de las obligaciones que tiene la Concesión de Salinas con sus pensionados.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las modificaciones expuestas y suficientemente motivadas, nos permitimos comedidamente,

**PROPONER:**

Dése segundo debate para la aprobación al Proyecto de ley número 131 Senado/93 y número 203/93 Cámara.

“Por medio del cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones.”

A vuestra consideración.

Atentamente;

*Oscar López Cadavid,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Guaviare, Ponente.  
*José Arlen Carvajal,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Valle, Ponente.  
*Alvaro Araujo Castro,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Cesar, Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. Se modifica el artículo 1º de la Ley 12 de 1990, el cual quedará así:

“El Gobierno Nacional reactivará económicamente a la Concesión de Salinas, administrada por el Instituto de Fomento Industrial, para lo cual se podrá enajenar bienes inmuebles urbanos y rurales, que no se requieran para los fines de la explotación económica de las Salinas, excepto los correspondientes a las Salinas de Manaure.

Estos recursos se destinarán para la rehabilitación y modernización de las Salinas Terrestres y Marítimas de propiedad del Estado, así como para la cancelación de las obligaciones laborales de sus trabajadores y pensionados...

Se modifica... de Colombia, por: Propiedad del Estado.

Se suprime... y de las demás acreencias que por distintos conceptos adeude la Concesión de Salinas.

Se adiciona... Excepto los correspondientes a las Salinas de Manaure.

Artículo 2º. Queda igual.

Parágrafo. “La venta de los bienes inmuebles urbanos y rurales de que trata el presente artículo se efectuará de acuerdo con lo establecido por el estatuto de Contratación vigente (Ley 80 de 1993).

Artículo 3º. Se autoriza al Instituto de Fomento Industrial IFI-Concesión de Salinas para contratar los servicios del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de un fondo de Pensiones y cesantías o de un fondo de carácter privado con el fin de asumir la atención y pago de las obligaciones que tiene la Concesión de Salinas con sus pensionados.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

A vuestra consideración,

Atentamente,

Representante a la Cámara, Departamento del Guaviare, Ponente,

*Oscar López Cadavid.*

Representante a la Cámara Departamento del Valle, Ponente,

*José Arlen Carvajal.*

Representante a la Cámara, Departamento del Cesar, Ponente,

*Alvaro Araujo Castro.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)**

Santafé de Bogotá, 10 de noviembre de 1994. En la fecha fue recibida en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 131-S-93, 203-C-93 “por medio del cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones”.

El Secretario General Comisión III H. Cámara de Representantes.

*Herman Ramírez Rosales.*

**CONTENIDO**

GACETA No. 197- Jueves 10 de noviembre de 1994

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

	<b>Pág.</b>
Proyecto de acto legislativo número 089/94-Cámara, “por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia” .....	1
Proyecto de ley número 090/94-Cámara, “por medio de la cual se institucionaliza el crédito rural automático, se crea el Fondo de Financiación Agrícola y se dictan otras disposiciones” .....	2
Proyecto de ley número 091/94-Cámara, “por la cual se dictan normas sobre Televisión Educativa” .....	4
Proyecto de ley número 092 de 1994 Cámara, “por el cual se cambia el nombre a la Universidad del Sur de Bogotá y se dictan otras disposiciones” .....	6
Texto definitivo al aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 02 de noviembre de 1994 al Proyecto de Ley número 51/94 Cámara “por el cual se deroga el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto Ley 1678 de 1994 y se fijan las apropiaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales” .....	8
Texto definitivo al aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de noviembre de 1994 al Proyecto de Ley número 147/93 Cámara “por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los jueces de paz” .....	8
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Estatutaria número 033 de 1994-Cámara, “por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones” .....	9
Texto definitivo al Proyecto de ley estatutaria 033 de 1994-Cámara “por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Organos del Poder Público”, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones” .....	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 1994 Cámara “por la cual se establecen procedimientos para los Asesores de Enlace de Ministerios con el Congreso de la República” .....	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 38/94 Cámara “por medio de la cual se reglamenta la representación permanente de Colombia entre los Parlamentos Internacionales” .....	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 059 Cámara del 9 de septiembre de 1994 “por la cual se ordena la rehabilitación, mantenimiento y recuperación de los tramos que ello sea necesario. El diseño y la construcción de los tramos restantes, de la vía que debe unir a Puerto Gaitán en el Departamento del Meta con Puerto Carreño en el Vichada y la reconstrucción y habilitación del último tramo de la variante de San José de Ocuté en el Vichada” .....	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203/93 Cámara, 131-93 Senado, “por medio de la cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones” .....	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 203/93 Cámara, 131-93 Senado, “por medio de la cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones” .....	14